

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 21 DE ENERO DE 2005

2,041

CONTENIDO

Decreto N° 38 de 23 de diciembre de 2004, "Por el cual se subroga en su totalidad el Decreto 23 de 22 de julio del 2003, reglamentario del artículo 188 del Código Electoral".



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto 38
(de 23 de diciembre de 2004)

"Por el cual se subroga en su totalidad el Decreto 23 de 22 de julio del 2003, reglamentario del artículo 188 del Código Electoral".

El Tribunal Electoral
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 23 de 22 de julio del 2003, se reglamentó el artículo 188 del Código Electoral que dispone la obligación de los partidos políticos y candidatos de registrar las contribuciones privadas que reciban para su funcionamiento y campañas.

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vicepresidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vocal

Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General.

SUSCRIPCIONES
EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR
MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00
Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General
Teléfonos : 207-6962 207-6927
Fax: 207-6968
Dirección de Información y Relaciones Públicas
Teléfono : 225-7400.

TODO PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 0.50

Arte, Diseño y Diagramación
Imprenta Tribunal Electoral

Que en el referido Decreto hace falta introducir normas adicionales sobre las contribuciones privadas que reciben los partidos políticos para su funcionamiento, a fin de establecer cuándo es que deben presentar al Tribunal Electoral los informes anuales correspondientes; durante cuánto tiempo deben los partidos conservar los documentos sustentadores de los aportes que reciban para su funcionamiento; cuándo se inicia la obligación de registrar las contribuciones en el caso de los candidatos; y finalmente, hacer aclaraciones en cuanto a la aplicación de la sanción del artículo 365 del Código Electoral.

Que el Tribunal Electoral es el único organismo con competencia privativa para reglamentar la Ley Electoral, conforme lo dispone la Constitución Política de la República de Panamá.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Subrógase en su totalidad el Decreto 23 de 22 de julio del 2003, para que quede así:

Artículo 1. **Obligación de los partidos políticos.** Los partidos políticos están en la obligación de:

1. Registrar y manejar la totalidad de las contribuciones privadas que reciban, tanto para su funcionamiento como para campañas electorales, de manera exclusiva, a través de una cuenta bancaria destinada a cada uno de estos propósitos.

2. Presentar al Tribunal Electoral, a más tardar el 1 de abril de cada año, un informe pormenorizado y debidamente certificado por un Contador Público Autorizado, de los ingresos y egresos, en el cual quede claro el origen y destino de las contribuciones privadas que hayan recibido para su funcionamiento.

3. Llevar libros de contabilidad o sistemas electrónicos contables, comúnmente aceptados para este tipo de práctica, dejando constancia clara de la identidad (nombres, apellidos y número de cédula o pasaporte), y dirección de cada donante. En caso que el donante sea persona jurídica, se registrarán los datos de la identidad del representante legal.

Las cuentas bancarias serán abiertas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la publicación del presente Decreto en el Boletín del Tribunal Electoral.

Para el registro de las contribuciones en especie y servicios, se utilizará el valor comercial de las mismas, según declaración jurada del donante.

Artículo 2. Obligación de los candidatos. Todos los candidatos a cargos de elección popular, quedan obligados a llevar, a partir de la fecha en que son postulados a lo interno por su partido o de la fecha en que son reconocidos por el Tribunal Electoral, si son candidatos de libre postulación, un registro detallado de las contribuciones privadas que reciban para su campaña electoral, dejando constancia clara de la identidad (nombres, apellidos y número de cédula o pasaporte), y dirección de cada donante. En caso que el donante sea persona jurídica, deberán registrar los datos de la identidad del representante legal.

El término candidato comprende tanto al principal como a sus suplentes. En el caso de las circunscripciones plurinominales, la norma aplica a cada principal con sus respectivos suplentes.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes, Diputado a la Asamblea Nacional y al PARLACEN, y Alcalde de cabecera de provincia, deberán además, manejar todas sus contribuciones y gastos de campaña, a través de cuentas bancarias las cuales serán abiertas dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes a su postulación a lo interno por su partido o de la fecha en que son reconocidos por el Tribunal Electoral, si son candidatos de libre postulación.

Artículo 3. Obligaciones comunes a partidos y candidatos. Los partidos políticos y los candidatos a que se refieren los artículos anteriores, quedan obligados a:

1. Colaborar con el Tribunal Electoral en las auditorías que éste practique a los registros y documentos en que se sustenten para el cumplimiento del presente Decreto.
2. Mantener por lo menos, durante tres años, los registros de los depósitos copias y controles de cheques, así como comprobantes de contribuciones y gastos, a disposición del Tribunal Electoral, para efectos de las auditorías correspondientes. Este plazo corre a partir de la fecha de la celebración de las elecciones, cuando se trate de contribuciones para campaña electoral.

En el caso de los partidos que reciban contribuciones para funcionamiento, el plazo corre a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se reciba la contribución.

3. Presentar al Tribunal Electoral dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha en que se celebren las elecciones, un informe pormenorizado de los ingresos y egresos, en el que quede claro el origen y destino de las contribuciones privadas que hayan recibido, con ocasión de la campaña electoral.

Los partidos políticos deben presentar su informe debidamente certificado por un Contador Público Autorizado y los candidatos deben presentar una declaración jurada utilizando el formulario que suministrará el Tribunal Electoral.

Artículo 4. Cuentas bancarias. En las cuentas bancarias que se deben abrir para dar cumplimiento al presente Decreto, firmarán los candidatos o las personas designadas por ellos, mediante poder especial notarial que otorgarán al efecto. En el caso de los partidos políticos, firmarán las personas que sean designadas por el organismo competente del Partido, según sus estatutos.

Artículo 5. Prohibición. Queda prohibido que los partidos políticos y candidatos a puesto de elección popular, según lo dispone en el presente Decreto, reciban y manejen recursos por intermediación de terceros y al margen de los controles aquí señalados.

La violación a este Decreto por no registrar las contribuciones privadas que reciban para funcionamiento y campañas, constituirá un incumplimiento a la obligación establecida mediante el artículo 188 del Código Electoral y será sancionado según lo dispone el artículo 365 de dicho código.

Artículo 6. Auditoría. La Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, será la encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre el registro de contribuciones privadas. A tal efecto, sus funcionarios debidamente identificados, podrán solicitar en cualquier momento a los partidos políticos o candidatos, la exhibición de los libros de registros, estados de cuenta bancaria o documentación afín.

Artículo 7. Confidencialidad. La información correspondiente a la identidad de los donantes de los partidos y candidatos es de carácter confidencial y restringido. Solamente tendrán acceso a ella, fuera de las personas que autoricen los partidos y candidatos, y bajo la reserva legal referida, los Magistrados, la Dirección Ejecutiva, y los funcionarios de Auditoría, por parte del Tribunal Electoral; y la Fiscalía Electoral, las autoridades del Órgano Judicial y el Ministerio Público cuando exista mérito legal para ello. Los partidos políticos y candidatos pueden renunciar a esta confidencialidad.

ARTÍCULO 2. Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

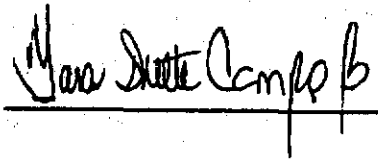
Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente

Erasmó Pinilla C.
Magistrado Vicepresidente

Dennis Allen Frias
Magistrado Vocal

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

La suscrita Directora Ejecutiva Institucional, certifica que
el Decreto 38 de 23 de diciembre de 2004,
ha sido firmado electrónicamente.



Handwritten signature of Yara Ivette Campo B. over a horizontal line.

